

Viedma, emitido en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y OTRO S/ PRESTACION ALIMENTARIA (CESE DE CUOTA ALIMENTARIA), Expte. N° VI-00878-F-2026, traídos a despacho a los fines de resolver;

CONSIDERANDO:

I) En fecha 14.05.26 se presenta el Sr. [ACTOR_1](DNI N° [DNI_ACTOR_1]) por derecho propio solicitando el cese de la cuota alimentaria oportunamente dispuesta a favor de su hijo [FAMILIAR_1] DNI N°[DNI_FAMILIAR_1], manifestando que ha cumplido [EDAD_FAMILIAR_1] y que el mismo no se encuentra estudiando. Acompaña partida de nacimiento del joven donde surge que el mismo nació el día [FECHA_FAMILIAR_1].-

II) Conferido el pertinente traslado y encontrándose notificados [DEMANDADO_1] y [FAMILIAR_1], no comparecieron en autos.-

El art. 658 del C.C. y C. establece que "...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años...".En este sentido se ha dicho que: "El cumplimiento de la edad de 21 años también produce el cese o extinción de la obligación alimentaria (...) El texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple los 21 años, salvo el supuesto del hijo mayor de 21 años que se capacita..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2.014, pag.149).-

Queda claro, entonces que esta disposición hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo que se prórroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los 21 años, sin perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita.-

Con relación a la posibilidad de extender más allá de los 21 años el derecho alimentario de los hijos cuando estudian o se preparan para un oficio se ha expresado que: "... Tratándose de una excepción a la regla prevista en el art. 658, corresponde al acreedor alimentario que pretende que la obligación a su favor continúe prestándose, probar el supuesto de hecho previsto por la norma, es decir, que el cursado de sus estudios o preparación le impiden acceder a los medios necesarios para su subsistencia independiente. En consecuencia no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; el hijo debe probar que el régimen de esos estudios, por ejemplo, el cursado o

el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar cualquier actividad rentada..."(Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ob. cit. pag. 153).-

En el caso de autos, se trata de la Resolución de fecha 30 agosto de 2018, en la cual se ordenaron alimentos provisorios y habiendo cumplido el acreedor alimentario la edad de [EDAD_FAMILIAR_1] por lo que ha cesado la obligación alimentaria su respecto.-

Sin perjuicio de ello, atento que la normativa vigente es clara, debió la joven, si pretendía la subsistencia de la obligación alimentaria en base a lo normado por el art. 663 CCyC en su intento de mantener la cuota pactada, probar con anterioridad a la mayoría de edad (21 años), los recaudos necesarios para continuar percibiendo la misma.-

Los fundamentos esgrimidos me llevan a concluir que corresponde hacer lugar al pedido de cese de cuota alimentaria.-

Por lo expuesto y lo dispuesto por el art. 658,663 sgtes. y cctes. del C.C y C. y 242 C.P.C. y C.,

RESUELVO:

1) Disponer el cese de la cuota alimentaria que se encuentra abonando el Sr [ACTOR_1] a favor del joven [FAMILIAR_1].-

2) Librar el pertinente oficio al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro a los fines de notificarle la presente resolución. Cúmplase a cargo de parte.-

3) Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, régulense los honorarios profesionales del Dr. Tomas Garcia en la suma equivalente a jus 5 (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.-

4) - Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los art. 38 y 120, y al Sr. [FAMILIAR_1] y [DEMANDADO_1] a su domicilio real, a cargo del Dr Garcia..-

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA